

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-2229-2018
CARATULADO : CAJA DE COMP. DE ASIG. FAMILIAR LA
ARAUCANA/SOLANO

San Miguel, diecinueve de Febrero de dos mil veinte

Vistos:

Se ha iniciado este proceso Rol N° 2229-2018, sobre juicio ejecutivo, por demanda interpuesta por don Stefano Bertero Sichel, abogado, domiciliado en Av. José Miguel Carrera 6701, comuna de San Miguel, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, corporación de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por don Gerardo Francisco Schlotfeldt Leighton, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 521, comuna de Santiago, en contra de don Matías Nicolás Solano Muñoz (folio 3) del que ignora profesión u oficio, con domicilio en Av. Centenario 1078 Torre A, dpto. 705, comuna de San Miguel.

Expone que su parte es dueña del pagaré N° 170000067879, suscrito por el demandado el 10 de agosto de 2016, por la suma de \$2.288.186.-, por concepto de capital, más intereses ahí señalados; la obligación debía ser solucionada en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$74.981.-, venciendo la primera de ellas el 30 de septiembre de 2016, y la última el 31 de agosto de 2021; para el caso de simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas, se facultó a la ejecutante para exigir, sin más trámite, el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose la obligación como de plazo vencido y capitalizados los intereses devengados y no pagados, conforme al artículo 9° de la ley 18.010. El nuevo capital así formado devengaría intereses al máximo convencional existente para operaciones de crédito de dinero.

Esgrime que el ejecutado dejó de cumplir su obligación ya que solo pagó las 8 primeras cuotas, la última de estas el 30 de abril de 2017, por lo que adeuda las 52 restantes, lo que equivale a \$1.983.072.-, más interés máximo convencional desde la fecha de retardo.

Señala que se encuentra relevada de la obligación de protesto, que la firma puesta en el documento se encuentra autorizada ante Notario Público, lo que otorga mérito ejecutivo al pagaré, y la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.



Foja: 1

Funda su acción en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes.

Pide tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don Matías Nicolás Solano Muñoz, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$1.983.072.- por concepto de capital, más intereses moratorios y costas, y en caso de no verificarse el pago al requerimiento, se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero pago de lo debido, más intereses y costas.

El 10 de abril de 2018 (folio 5), se dio curso a la demanda, ordenándose despachar mandamiento de ejecución y embargo contra el ejecutado.

El 3 de septiembre de 2018 (folio 14) consta la notificación de la demanda al ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; y el 12 de septiembre de dicho año (folio 3 del cuaderno de apremio) consta el habersele requerido de pago.

El 5 de septiembre de 2018 (folio 15) comparece el ejecutado, quien, oponiéndose a la ejecución dirigida en su contra, formula la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, alegando que en el pagaré N° 170000067879, suscrito con fecha 10 de agosto del 2016, se pactó el servicio de la deuda en cuotas mensuales (60) con vencimiento desde el 30 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2021; que habiendo dejado de cumplir su obligación el 30 de abril de 2017, luego de pagar solo 8 cuotas, se adeudan las 52 restantes.

Refiere que conforme al artículo 98 en relación con el artículo 107 de la Ley 18.092, se establece un plazo de prescripción de la acción cambiaria del pagaré de un año y, frente a esto notificado de la demanda el 3 de septiembre del 2018, ha vencido con creces el plazo de prescripción de la acción; agregando que este plazo se computa desde la fecha del no pago de la primera cuota morosa.

Refiere que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el hecho de la mora de una de ellas, y cualquiera sea el sentido, facultativo o imperativo, en que se haya redactado, conforme lo expone el artículo 105 de la Ley 18.092.

Funda su defensa en los artículos 98 y siguientes de la Ley 18.092; artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 2492, 2514 y siguientes del Código Civil.

Pide tener por presentada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda, declararla admisible; y, en definitiva acoger la prescripción de las acciones cambiarias intentada por la ejecutada (sic), y que se rechace la demanda en



Foja: 1

todas sus partes, y absolviéndolo, se condene en costas al demandante, en virtud del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

El 26 de septiembre de 2018 (folio 20), evacuando el traslado que le fue conferido respecto de la defensa de la contraria, señala el ejecutante que, tal como indica la contraria, solo pagó estas primeras 8 cuotas, correspondiendo la última de ellas al 30 de abril de 2017; que atento lo expuesto y considerando que la demanda se encuentra válidamente notificada, la prescripción de la deuda (sic) solicitada no se condice con la disposición legal en materia de caducidad del pagaré suscrito en cuotas ya que encontrándose plenamente vigentes cuotas para su cobro, la acción cambiaría no se encuentra prescrita en forma completa. Añade que el saldo insoluto del pagaré se ha exigido a través de la cláusula de aceleración pactada expresamente en el mismo, pero que esta, cualquiera sea su forma de redacción, no altera de manera alguna la exigibilidad del total de la deuda, por lo que le es inoponible en cuanto el ejecutado pretenda beneficiarse con ella anticipando las fechas de vencimiento de las cuotas pactadas. Refiere finalmente que, frente a esta cláusula, el día del vencimiento del documento será aquel en que el acreedor presente la demanda ante tribunal competente, lo que en el caso de autos ocurrió el 4 de abril de 2018; pide así el rechazo de la defensa de la contraria, con costas.

El 1 de octubre de 2018 (folio 21) se tuvo por evacuado el traslado conferido a la ejecutante y, acorde al consecutivo legal, declarándose admisible la excepción de la parte ejecutada, se recibió la causa a prueba; sentencia interlocutoria que se notificó a las partes el 8 de enero de 2019, según se lee en resolución de esa fecha (folio 40).

El 7 de febrero de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 469 del Código de Enjuiciamiento, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece a estrados don Stefano Bertero Sichel, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, interponiendo demanda ejecutiva en contra de don Matías Nicolás Solano Muñoz, por los fundamentos y con las peticiones reproducidas en lo expositivo de este fallo.

Segundo: Que notificada la demanda en forma legal y habiéndose requerido de pago a la parte ejecutada, contestó esta la demanda interpuesta en su contra oponiendo la excepción contenida en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo ya referido en lo expositivo.

Tercero: Que en primer lugar, cabe señalar que no es objeto de controversia entre las partes el hecho de haber suscrito el ejecutado, don Matías Nicolás Solano



Foja: 1

Muñoz, el pagaré N° 170000067879 el 10 de agosto de 2016, por la suma de \$2.288.186.-, obligación pagadera en 60 cuotas, mensuales y sucesivas de \$74.981.-, venciendo la primera de ellas el 30 de septiembre de 2016, y la última el 31 de agosto de 2021, ni el hecho de haberse incorporado al mismo cláusula de aceleración, para el caso de simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas; sino, lo discutido resulta ser si la acción ejecutiva cambiaria que emana del pagaré, se encuentra actualmente prescrita.

En efecto, en cuanto el ejecutado dirige inicialmente la defensa a la solicitud de declaración de la prescripción de la acción ejecutiva y la deuda, al realizar las peticiones concretas en torno a su defensa, solicita se declare la prescripción de la acción cambiaria intentada por la contraria, por lo que se estará a esta petición para todo efecto.

Cuarto: Que en relación a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, cabe referir que la ley 18.092 en su artículo 98, que regula la materia, dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año contado desde el día del vencimiento del documento; interrumpiéndose la prescripción solo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, conforme a lo previsto en el artículo 100 de dicho cuerpo legal.

A su vez, de la lectura del pagaré fundante de la demanda y como se dijo previamente, se desprende que éste se convino pagadero en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, cuotas pagaderas al último día de cada mes, a contar del 30 de septiembre de 2016.

Quinto: Que ambas partes dan cuenta de que la ejecutada dejó de pagar a contar de la cuota con vencimiento al 30 de abril de 2017 (cuota 8), siendo este, por tanto, un hecho no controvertido en autos.

Sexto: Que en el pagaré se acordó que *“El simple retardo en el pago de todo o parte de una cualesquiera de las cuotas, o en el evento de producirse la terminación del contrato de trabajo del deudor vigente a esta fecha, permitirá a la acreedora exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación como de plazo vencido y capitalizándose los intereses devengados a contar del día siguiente de vencida la obligación”*

Séptimo: Que la cláusula de aceleración debe entenderse como una excepción a la regla general en el vencimiento de las obligaciones a plazo, pudiendo, a través de su ejercicio, exigirse hoy, lo que conforme a pagos periódicos, parciales o sucesivos, sería exigible mañana, si el deudor hubiese servido eficaz y oportunamente su obligación.



Foja: 1

Octavo: Que convenida esta por las partes y, más aun, puesta por el suscriptor del pagaré en el documento que da cuenta de su obligación en favor de la ahora ejecutante, se ha establecido, atenta su literalidad, como facultativa en favor del acreedor, esto es, una cláusula que no produce la caducidad del plazo de las cuotas futuras a la fecha de la mora del deudor (como sería en el caso de estipularse una cláusula de aceleración de tipo imperativa), sino que requiere, a fin de operar esta, que el ejecutante, haciendo valer su derecho - facultativo - con el objeto de hacer exigible la deuda frente a la mora o simple retardo en el pago de la deuda, realice una manifestación en tal sentido, manifestación que importaría la aceleración de la deuda y exigibilidad del total de la misma, lo que, en este caso, además, responde a lo estipulado por las partes, atento el señalar el documento, en el párrafo siguiente y luego de haberse estipulado la cláusula en estudio, la frase “*En caso de optarse por el cobro del total de la deuda acelerada...*”, lo que reafirma la idea de ser el ejercicio de la aceleración de la deuda una opción o facultad del acreedor.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del acreedor, en cuanto a aceptar la extinción por prescripción de todas a aquéllas cuotas impagas cuya exigibilidad presente más de un año contado hacia atrás, desde la fecha de requerimiento de pago (en caso de que así fuera alegado por el ejecutado).

Noveno: Que en la especie, se ha producido la mora o simple retardo de la deudora al 30 de abril de 2017, hecho, como se dijo, no controvertido por las partes; por su parte el acreedor, frente a este incumplimiento, ha hecho valer la facultad establecida en su favor en el pagaré de marras, mediante la cobranza judicial de la deuda, esto es, a la fecha de ingreso de la demanda al Tribunal, el 4 de abril de 2018, época que determina la exigibilidad del saldo de deuda.

Así, notificándose la acción dirigida al ejecutado el 3 de septiembre de 2018 y siendo este requerido de pago el 12 de septiembre de dicho año, es con esta fecha que, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 106 de la Ley 18.092, ha operado la interrupción de la prescripción respecto de la ejecutada.

En efecto, entenderlo de otro modo, como pretende la parte ejecutada, esto es, que la fecha de su mora o simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones es el que determina la exigibilidad de lo adeudado a esa fecha – y en adelante -, supone dar a la cláusula de aceleración un carácter imperativo, lo que no es dable en la especie, atento lo estipulado.

Décimo: Que en consecuencia se procederá al rechazo de la defensa de la parte ejecutada, por no encontrarse prescrita la acción ejecutiva y en consecuencia, tampoco la deuda reclamada en esta causa.



Foja: 1

Undécimo: Que se condenará en costas al vencido, atento el imperativo del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo previsto en los artículos 144, 160, 170, 342 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 1698 del Código Civil y disposiciones de la ley 18.092, se declara que:

Se rechaza la excepción interpuesta a lo principal del folio 15 del cuaderno principal, por la parte ejecutada, del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, **se ordena seguir adelante con la ejecución** hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación con intereses y costas

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada y firmada por doña Carmen Gloria Escanilla Pérez, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, diecinueve de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>